

PROCESO 2018-105 MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO

Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>

Mar 3/05/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (712 KB)

Recurso de Reposición contra auto del 02 de mayo de 2022.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO;

Honorable

JUZGADO DIECISIETE (17) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. : Proceso No. 2018-105.**Demandante:** Marta Patricia Rodríguez López.**Demandados:** Transmasivo S.A., Express del Futuro S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., José Antonio Sarmiento Camacho y Nelson Adyemi González Gutiérrez.**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2022

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 02 de mayo de 2022 por el cual se indicó que Liberty Seguros no ejerció su derecho de defensa.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

María Camila Baquero

Asociada

Lexia Abogados

Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 6296781 | M: (57) 3014390633

m.baquero@lexia.cowww.lexia.co**De:** Maria Camila Baquero**Enviado el:** martes, 4 de agosto de 2020 2:23 p. m.**Para:** Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO

Honorable

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-105.**

Demandante: Marta Patricia Rodríguez López.

Demandados: Transmasivo S.A., Express del Futuro S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., José Antonio Sarmiento Camacho y Nelson Adyemi González Gutiérrez.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Transmasivo S.A. en contra de mi representada.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de las demás partes del proceso, razón por la cual no me es posible remitirles el presente escrito. De igual manera, solicito respetuosamente confirmar la recepción del presente correo electrónico.

Finalmente, agradezco a los funcionarios del despacho el haberme colaborado con el envío de los documentos solicitados.

Cordialmente.

María Camila Baquero



Torres Fernández de Castro Abogados SAS | Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: [\(571\) 6296781](tel:+5716296781) | M: [+57. 3176554145](tel:+573176554145)

jfelipetorresv@tfdc.co

www.tfdc.co

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por persona (s) distinta(s) de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje. En el manejo de los datos personales, Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. se atiene a la Política de Tratamiento de Información recogida en su página web www.tfdc.co, conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas concordantes.

Honorable
JUZGADO DIECISIETE (17) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-105.**
Demandante: Marta Patricia Rodríguez López.
Demandados: Transmasivo S.A., Express del Futuro S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., José Antonio Sarmiento Camacho y Nelson Adyemi González Gutiérrez.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2022**

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 02 de mayo de 2022 por el cual se indicó que Liberty Seguros no ejerció su derecho de defensa.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...) para que se revoquen o reformen*”. Asimismo, el mencionado artículo indica que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*” al de su notificación.

El auto del 02 de mayo de 2022 fue notificado por estado del 03 de mayo de la misma anualidad, razón por la cual, el término para interponer recurso inicia el día 04 de mayo de 2022 y finaliza el día 06 de mayo de la misma anualidad. Por lo tanto, este recurso es procedente y oportuno.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 02 de mayo de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal resolvió:

Téngase en cuenta que Liberty Seguros S.A. como llamada en garantía no ejerció su defensa y guardó silencio en el término legal respectivo, a pesar de estar debidamente notificada por anotación en estado del auto admisorio del 06/07/2020 (p. 11 pdf 01 c. 2).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El principal motivo de inconformidad con el auto recurrido consiste en que el Despacho ha desconocido el derecho de defensa y contradicción ejercido por Liberty mediante contestación al llamamiento en garantía que fue radicado por correo electrónico al **Despacho el día 04 de agosto de 2020.**

Al respecto, se debe poner de presente que, una vez notificado por estado del 06 de julio de 2020 el auto por el cual se ordenó correr traslado del llamamiento en garantía efectuado por Transmasivo, el día 15 de julio de 2020, la suscrita remitió un correo al Despacho aportando memorial de sustitución de poder y efectuando una solicitud de copias, como se observa a continuación:

RE: SOLICITUD DE COPIAS PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ V



Maria Camila Baquero

Para Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

De: Maria Camila Baquero <m.baquero@tfdc.co>**Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 1:56 p. m.**Para:** Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE COPIAS PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO Y OTROS

HONORABLE
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Proceso No. 2018-105
Demandantes: Martha Patricia Rodríguez López.
Demandados: Transmasivo S.A. y Otros.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOLICITUD DE COPIAS

Ante la falta de respuesta del Despacho, el día 27 de julio de 2020 se remitió nuevamente memorial solicitando copia digital del expediente. En esta solicitud se puso de presente que el término para contestar la demanda vencía el día 05 de agosto de 2020, sin embargo, la suscrita no contaba con el escrito de llamamiento, razón por la cual, no había sido posible pronunciarnos.

Posteriormente, el Dr. Oscar Eduardo Tellez, asistente judicial del Despacho, dio respuesta indicando lo siguiente:

RE: SOLICITUD DE COPIAS PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO Y OTROS



Maria Camila Baquero

Para Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Responder Responder a todos Reenviar

Lunes 3/08/2020 3:14 p. m.

De: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 27 de julio de 2020 9:57 a. m.**Para:** Maria Camila Baquero <m.baquero@tfdc.co>**Asunto:** RE: SOLICITUD DE COPIAS PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO Y OTROS

Cordial saludo:

Acuso recibo, con relación a su solicitud reiterada, manifestemos que según el acuerdo PCSJA 20-11597, del 15 de julio del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió el ingreso de los usuarios y funcionarios a las sedes judiciales desde el 16 hasta el 31 de julio de este año, por consiguiente, tenga en cuenta que su solicitud la tendremos en cuenta en el momento que podamos iniciar labores presencialmente.

Atentamente,

Oscar Eduardo Tellez Gallego

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Tel: 2410679

En atención a la respuesta del Despacho, el día 03 de agosto de 2020 se remitió nuevamente la solicitud de copia digital del expediente, indicando que el término para contestar vencía el día 05 de agosto de 2020 y no se contaba con el escrito de llamamiento, como se evidencia en archivo que se adjunta con el presente escrito.

Luego, el día 04 de agosto de 2020, la Dra. Andrea Paola Fajardo, Secretaria del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, remitió escrito de llamamiento en garantía. Con ocasión de dicha información, el mismo día 04 de agosto de 2020, se presentó contestación al llamamiento en garantía, como se observa a continuación:

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO



Maria Camila Baquero

Para Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Responder Responder a todos Reenviar

martes 4/08/2020 2:23 p. m.

Contestación llamamiento 2018-105 PDF.pdf
469 KB

Honorable
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-105.**
Demandante: Marta Patricia Rodríguez López.
Demandados: Transmasivo S.A., Express del Futuro S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., José Antonio Sarmiento Camacho y Nelson Adyemi González Gutiérrez.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

The screenshot shows an email client interface. At the top, there's a search bar and navigation tabs for 'Archivo', 'Mensaje', and 'Ayuda'. Below that is a toolbar with various actions like 'Eliminar', 'Archivar', 'Responder', 'Reenviar', 'Compartir con Teams', 'Mover', 'Asignar', 'Categorizar', and 'Seguimiento'. The main content area displays an email from 'Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.' with a profile picture 'JD'. The email subject is 'CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO'. The sender is 'Maria Camila Baquero' with a profile picture 'MC'. There is a PDF attachment titled 'Contestación llamamiento 2018-105 PDF' (469 KB). The email body contains the following text:

Honorable
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF. : Proceso No. 201
 Demandante: M
 Demandados: Tr
 González Gutiérre

ASUNTO: CONTESTACIÓN

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN
 portadora de la Tarjeta Profesional No
 ante su despacho de la manera más r

Como se observa, Liberty sí presentó, dentro de la oportunidad legal correspondiente, contestación al llamamiento en garantía efectuado por Transmasivo, la cual fue remitida al correo electrónico cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrado en el directorio de la rama judicial para el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, y a través del cual se tuvo comunicación con el Despacho en varias oportunidades. Por tal razón, la afirmación contenida en auto del 02 de mayo de 2020 relativa a que la aseguradora guardó silencio frente al llamamiento en garantía es alejada de la realidad y viola de manera flagrante el derecho al debido proceso de mi representada, quien, como ya se mencionó, radicó escrito de contestación el día 04 de agosto de 2020.

Vale la pena poner de presente que, en ningún momento luego de remitido el correo con la contestación al llamamiento, se recibió notificación por parte del titular del dominio (cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando rechazo del correo electrónico, o cualquier otro correo indicativo de que no se pudo entregar al Despacho la contestación al llamamiento en garantía. Por tal razón, es claro que Liberty Seguros no guardó silencio, sino que, por el contrario, ejerció el derecho a la defensa en debida forma y dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo referido, solicito al despacho que **REVOQUE** el auto del 02 de mayo de 2020 mediante el cual se señaló que la llamada en garantía guardó silencio frente al llamamiento y, en su lugar, se tenga por contestado el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A. mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2020.

V. PRUEBAS

1. Correo electrónico del 15 de julio de 2020 remitido por la suscrita.
2. Correo electrónico del 27 de julio de 2020 remitido por la suscrita.
3. Correo electrónico del 27 de julio de 2020 remitido por el Despacho.
4. Correo electrónico del 03 de agosto de 2020 remitido por la suscrita.
5. Correo electrónico del 04 de agosto de 2020 remitido por el Despacho.
6. Correo electrónico del 04 de agosto de 2020 remitido por la suscrita.

De la señora Juez,

Atentamente,

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN
 C.C. 1.083.007.108 de Santa Marta
 T.P. 312.100 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO PROCESO 2018-105 MARTA PATRICIA RODRIGUEZ VS. TRANSMASIVO

Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. : Proceso No. 2018-105.

Demandante: Marta Patricia Rodríguez López.

Demandados: Transmasivo S.A., Express del Futuro S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., José Antonio Sarmiento Camacho y Nelson Adyemi González Gutiérrez.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Transmasivo S.A. en contra de mi representada.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de las demás partes del proceso, razón por la cual no me es posible remitirles el presente escrito. De igual manera, solicito respetuosamente confirmar la recepción del presente correo electrónico.

Finalmente, agradezco a los funcionarios del despacho el haberme colaborado con el envío de los documentos solicitados.

Cordialmente.

María Camila Baquero



Torres Fernández de Castro Abogados SAS | Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 6296781 | M: +57. 3176554145

jfelipetorresv@tfdc.co

www.tfdc.co

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por persona (s) distinta(s) de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje. En el manejo de los datos personales, Torres Fernández de Castro Abogados S.A.S. se atiene a la Política de Tratamiento de Información recogida en su página web www.tfdc.co, conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas concordantes.



Honorable

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-105.**

Demandante: Marta Patricia Rodríguez López.

Demandados: Transmasivo S.A., Express del Futuro S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., José Antonio Sarmiento Camacho y Nelson Adyemi González Gutiérrez.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado Transmasivo S.A. en contra de mi representada.

Para facilitar el entendimiento de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO	4
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO	4
III.	A LOS DENOMINADOS "HECHOS DE DEMANDA"	4
IV.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO	4
V.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	5
A.	INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO	5
B.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO	6
C.	NO ES POSIBLE AFECTAR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – NO EXISTE RELACIÓN JURÍDICO-CONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ASEGURADO	6
D.	NO ES POSIBLE AFECTAR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – LA CAUSA DEL ACCIDENTE SE DEBIÓ A LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SHL 529	6
E.	EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS	7
F.	LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA	8
G.	DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO	8
H.	PRESCRIPCIÓN	9
I.	COBRO DE LO NO DEBIDO	9
J.	INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO	9
K.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	9
VI.	FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	9
VII.	FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	11
VIII.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	12
A.	INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - RELACIÓN JURÍDICA EXTRA CONTRACTUAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSMASIVO S.A., NELSON ADYEMI GONÁLEZ GUTIÉRREZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.	12
1.	Indebido ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual	12
2.	Falta de legitimación en la causa por pasiva de Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A.	14
B.	CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO	16

C.	FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	17
D.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.....	19
1.	Ausencia de culpa (primer elemento)	19
2.	Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)	19
3.	Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños materiales y morales alegados (tercer elemento).....	21
IX.	PRUEBAS.....	24
A.	DOCUMENTALES	24
1.	Carátula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 158228, expedida por Liberty Seguros S.A., que ya obra en el expediente.	24
2.	Condiciones generales de la Póliza Especial para Vehículos versión enero de 2016, expedida por Liberty Seguros S.A., que ya obra en el expediente.	24
X.	ANEXOS.....	24
XI.	NOTIFICACIONES	24

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO

Mediante auto del 06 de julio de 2020, notificado por estado del 07 de julio de 2020, el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Transmasivo S.A. a Liberty Seguros, concediendo un término de 20 días para ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar el llamamiento inició el día 08 de julio y finaliza el día 05 de agosto de 2020, razón por la cual, este escrito se presenta de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL PRIMERO. ES CIERTO, PERO ACLARO. El día 04 de mayo de 2017 se expidió la póliza especial para vehículos pesados No. 158228 certificado 49, en la cual figura como tomador, asegurado y beneficiario Transmasivo S.A.

Dicha póliza se contrató bajo la modalidad de ocurrencia y estuvo vigente desde el 16 de abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2018. Cuenta con diversos amparos como lo son, la pérdida total por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños, pérdida parcial por hurto, temblor, terremoto, responsabilidad civil en exceso, responsabilidad civil contractual, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona, lesiones o muerte a más de una persona.

AL SEGUNDO. ES CIERTO.

AL TERCERO. ES CIERTO, PERO ACLARO. La calidad de beneficiario la tiene Transmasivo S.A., sin embargo, existen amparos como el de responsabilidad civil, en los cuales la víctima puede ser beneficiaria de la indemnización.

AL CUARTO. ES CIERTO.

AL QUINTO. ES CIERTO.

AL SEXTO. ES CIERTO.

III. A LOS DENOMINADOS "HECHOS DE DEMANDA".

Frente al único hecho planteado. NO ME CONSTA. Liberty desconoce las vicisitudes de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito descrito en el hecho. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la única pretensión planteada. ME OPONGO a que en el evento de que Transmasivo sea condenado, se ordene a la aseguradora pagar la indemnización solicitada. Para que pueda afectarse el amparo de lesiones a una persona, **no basta con que el asegurado haya sido condenado**. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Liberty Seguros está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de los demandados frente a la demandante.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de la demandante con Nelson Adyemi González Gutierrez, José Antonio Sarmiento Camacho, Transmasivo S.A. y Express del Futuro S.A., en donde resulta relevante el examen de los eventos ocurridos y demás circunstancias de hecho para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del asegurado con Liberty Seguros, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual o extracontractual de la póliza de seguro, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, la juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo Estatuto, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que ni la demandante ni el asegurado han cumplido con la carga que le impone la ley y el contrato de seguro, de probar la cuantía del mismo.

C. NO ES POSIBLE AFECTAR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – NO EXISTE RELACIÓN JURÍDICO-CONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ASEGURADO

La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda que se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados. Al respecto, se debe precisar que no es posible afectar el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza No. 158228, toda vez que la demandante no se movilizaba en el vehículo asegurado. Al respecto, el parágrafo primero de la cláusula 3.2 de las Condiciones Generales de la Póliza Especial para Vehículos Pesados versión enero de 2016 (en adelante, "el condicionado") establece:

"PARÁGRAFO PRIMERO: *todos estos amparos [los de responsabilidad civil contractual] operan siempre que el transporte se efectúe en el vehículo específicamente relacionado en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley".*¹ Se subraya.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que este amparo no cubre los presuntos daños sufridos por Marta Patricia Rodríguez, toda vez que esta no se movilizaba en el vehículo de placas VDI 773, sino en el autobús de placas SHL 529, el cual no se encontraba ni se encuentra asegurado por Liberty Seguros.

Por ello, solicito a la H. Juez que dé aplicación a esta excepción y no afecte el amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza No. 158228, ya que este únicamente operaría si, en el momento en el que se produjo el accidente de tránsito, la señora Rodríguez se estuviera movilizandando en el vehículo asegurado (placas VDI 773).

D. NO ES POSIBLE AFECTAR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – LA CAUSA DEL ACCIDENTE SE DEBIÓ A LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SHL 529

¹ Condicionado, p. 15.

Atendiendo a lo dispuesto por la cláusula 3.1. del condicionado, el amparo de lesiones o muerte a una persona contratado bajo la póliza que se pretende afectar cubre:

"[...] los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o una serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza"². Se resalta.

Por lo expuesto anteriormente, el amparo mencionado únicamente contaría con cobertura si el accidente que supuestamente ocasiona el daño a la demandante derivase de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, esto es, el autobús de placas VDI 773. Por ello, teniendo en cuenta que el acontecimiento que ocasiona el accidente es la falta de diligencia del conductor del vehículo SHL-529, solicito a la H. Juez que dé aplicación a la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a mi representada.

E. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS

El parágrafo tercero del condicionado establece:

"2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

*LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA **NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL** O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:*

[...]

***PARÁGRAFO TERCERO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN".** Resaltado fuera del texto.*

Esta exclusión no solo se entiende aplicable al asegurado sino también al conductor autorizado del vehículo de placas VDI-773, en virtud de lo dispuesto en el PARÁGRAFO PRIMERO del título 2.6:

² Condicionado, p. 14.

"PARÁGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE"

Conforme con lo citado, de probarse en la presente controversia el dolo, la culpa grave o un acto meramente potestativo del conductor del vehículo de placas VID-773, respetuosamente solicito a la H. Juez que dé aplicación a la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a mi representada.

F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: que "el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

En aplicación de la norma expuesta, la responsabilidad de Liberty se encuentra **limitada al valor asegurado previsto para el amparo de "Lesiones o muerte a una persona"** es decir, **la suma de \$200.000.000:**

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	200,000,000
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	200,000,000
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	400,000,000

En el mismo sentido, en el hipotético caso en el que la H. Juez entienda que deberá afectarse el amparo de "RC Contractual", la responsabilidad de Liberty estará limitada al valor asegurado previsto para dicho amparo, esto es, \$50.000.000.

Como consecuencia, solicito a la H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que se condene a Liberty, tenga en cuenta los límites establecidos al amparo en la carátula de la póliza No. 158228.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra la aseguradora, mi representada no podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

H. PRESCRIPCIÓN

En caso de que se demuestre que transcurrió el término legal de dos años al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio, con anterioridad a la presentación del llamamiento en garantía, deberá declararse la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

I. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Liberty Seguros no debe suma alguna a la demandante ni al asegurado.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

J. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Liberty Seguros, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

K. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 A 2. NO ME CONSTAN. Liberty desconoce las vicisitudes de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito descrito en el hecho. En concreto ignora: i) hacia dónde y en qué medio de transporte se movilizaba Marta Patricia Rodríguez el 25 de abril de 2016 a las 7:40 a.m.; ii) por quién era conducido, a qué empresa pertenecía y por dónde se desplazaba el Transmilenio de placas SHL 529; iii) con quién colisionó el articulado de placas SHL 529; iv) por quién era conducido y a qué empresa pertenecía el articulado de placas VDI 773; y v) por quién era conducido el Transmilenio que "*se encontraba en primer lugar*". Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

HECHO 3. Contiene hechos y apreciaciones subjetivas, por lo que contesto de la siguiente manera:

3.1. Me atengo al tenor literal del Informe Policial de Tránsito No. A000346806.

3.2. NO ES UN HECHO SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA.
Corresponde a la H. Juez determinar si existió o no prudencia o pericia adecuada en la conducción de los articulados.

HECHO 4. ES CIERTO.

HECHOS 5 A 26. NO ME CONSTAN. Por ser hechos ajenos a mi representada, Liberty desconoce: i) por qué póliza "*se encontraba amparado*" el vehículo de placas SHL 529; ii) a qué entidades se encontraban afiliados los buses "*señalados como responsables del accidente*"; iii) cual fue la consecuencia del supuesto accidente de tránsito mencionado en los hechos; iv) el contenido de la historia clínica de la demandante, esto es, los diagnósticos, tratamientos, el tiempo de permanencia en el hospital de la señora Rodríguez, recomendaciones postoperatorias...; y v) el contenido de los informes periciales elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Me atengo a lo que se pruebe a lo largo del proceso.

HECHO 27. Es cierto que mediante solicitud No. 77725 se convocó a los demandados a audiencia de conciliación. **SE ACLARA** que esta fue reprogramada para el día 14 de marzo de 2017, no obstante, la parte actora no citó a mi representada ni acudió a la mencionada reprogramación.

HECHO 28. NO ME CONSTA. Liberty no tiene constancia de la supuesta reclamación presentada por la demandante a Seguros del Estado S.A.

HECHO 29. ES PACRIALMENTE CIERTO. Es cierto que Marta Patricia Rodríguez, a través de apoderado, presentó reclamación en Liberty Seguros. No obstante, de acuerdo con la información facilitada por Liberty, las pretensiones de la misma no fueron equivalentes a las que se están solicitado en el presente proceso.

HECHO 30. SE ACEPTA COMO CONFESIÓN. Mi representada desconoce si la demandante labora actualmente, no obstante, este hecho **SE ACEPTA COMO CONFESIÓN.**

HECHOS 31 A 35. NO ME CONSTAN. La aseguradora ignora: i) si la demandante ha sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; y ii) el motivo de tales perjuicios; iii) cuánto devenga la señora Rodríguez por el ejercicio de su actividad laboral; iv) los presuntos dolores que supuestamente padece la demandante, así como si afecta a sus funciones laborales; v) las supuestas secuelas físicas y psíquicas sufridas por la demandante; vi) si Marta Patricia Rodríguez tiene o no clavos en su muñeca; vii) las consecuencias que para la demandante tiene tomar Transmilenio.

HECHO 36. NO ES UN HECHO SINO UNA MANIFESTACIÓN.

VII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como cuestión liminar, es preciso resaltar que la parte actora utilizó el mecanismo de la subsanación de la demanda para modificar sus pretensiones, toda vez que mientras que en el libelo de iniciación solicitó la cantidad de 200 SMLMV en concepto de daños morales, en la subsanación de la demanda estableció como pretensión (dentro de la modificación del juramento estimatorio) no solo daños morales sino también daños a la vida de relación.

Al respecto, se debe resaltar que el instituto de la subsanación tiene como finalidad reparar o remediar un defecto previamente señalado por el Juez. Según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

*"En estos casos el juez **señalará con precisión** los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane** [...]"*. Resaltado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar a que la figura de la subsanación no habilita al apoderado para solicitar nuevas pretensiones ni para modificar las ya solicitadas, sino que le concede la posibilidad de reparar los defectos que el Juez haya señalado a la parte actora en el auto que inadmite la demanda, evitando así el rechazo de la misma. En este caso, debía "*estimar razonadamente y bajo juramento la indemnización pretendida por concepto de perjuicios*", sin embargo, esta situación fue aprovechada por el apoderado demandante para incluir nuevas pretensiones.

PRIMERA: ME OPONGO PARCIALMENTE. Nelson Adyemi González Gutiérrez, Transmasivo S.A. y Liberty Seguros S.A. no son responsables civiles por los presuntos perjuicios ocasionados a Marta Patricia Rodríguez, tal y como se demostrará en este escrito y a lo largo del proceso.

En el hipotético caso en el que se entienda acreditada la responsabilidad de alguno de los demandados mencionados, se deberá tener en cuenta que los presuntos daños derivarían de una relación jurídica extracontractual, toda vez que la demandante se movilizaba en el autobús de placas SHL 529, y no en el de placas VDI 773.

Por lo anterior, no cabe reconocer y declarar la responsabilidad civil contractual de Nelson Adyemi González Gutiérrez ni de Transmasivo S.A. y, por ende, tampoco de Liberty Seguros S.A.

SEGUNDA: ME OPONGO PARCIALMENTE. Me opongo a que Nelson Adyemi González Gutiérrez, Transmasivo S.A. y Liberty Seguros S.A. sean condenados a pagar los supuestos perjuicios extrapatrimoniales (perjuicio moral) y patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que dice haber sufrido la demandante, ya que: i) ninguno de los sujetos mencionados es responsable de los presuntos daños causados

a Marta Patricia Rodríguez; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; iii) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; y iv) no existe una correcta estimación de perjuicios.

TERCERA A QUINTA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que Nelson Adyemi González Gutiérrez, Transmasivo S.A. y Liberty Seguros S.A. no son responsables de los presuntos daños causados a Marta Patricia Rodríguez, **ME OPONGO** a que: i) las presuntas condenas sean indexadas, ii) se ordene a pagar intereses a los mencionados demandados; iii) se condene en costas a Nelson Adyemi González Gutiérrez, Transmasivo S.A. y Liberty Seguros S.A.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - RELACIÓN JURÍDICA EXTRA CONTRACTUAL - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSMASIVO S.A., NELSON ADYEMI GONÁLEZ GUTIÉRREZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.

1. Indebido ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual

No es posible declarar la responsabilidad civil contractual de Nelson Adyemi González Gutiérrez y Transmasivo S.A. en tanto que la relación existente entre la demandante y los demandados mencionados **NO** se funda en un contrato de transporte. Cuestión diferente es la relación existente entre la demandante y José Antonio Sarmiento Camacho y Express del Futuro, la cual se encuentra asegurada por Seguros del Estado S.A.

Como cuestión liminar, es preciso tener en cuenta que aunque la responsabilidad civil contractual y extracontractual cuentan con elementos comunes, nos encontramos ante dos figuras jurídicas diferentes. Así lo ha determinado la jurisprudencia al entender que la distinción entre ambas:

"No se trata, en verdad, de una cuestión de mera nomenclatura o denominación de los fenómenos jurídicos, o de una manifestación intrascendente y de escaso o nulo valor vinculante para el juez, o que éste, por diversas razones, pueda pasar por alto o examinarlo con desdén; por el contrario, en la situación actualmente existente en la doctrina y la jurisprudencia patria, la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es asunto destinado a producir diversas consecuencias y a reflejar efectos de disímil temperamento en materias cardinales tales como el régimen probatorio (particularmente en torno al onus probandi); la extensión y resarcimiento del daño, la prescripción de la acción, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras".

En este sentido, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaración de la responsabilidad civil contractual de la parte pasiva, es de resaltar que la relación existente entre Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. con Marta Patricia Rodríguez, a diferencia de la que esta última ostenta con respecto de José Antonio Sarmiento y Express del Futuro S.A., se encuadra dentro del ámbito extracontractual, en tanto que **NO** deriva de un contrato de transporte, pues la mencionada demandante se movilizaba en el autobús de placas SHL 529 (Express del Futuro S.A.), y no en el de placas VDI 773 (Transmasivo S.A.). Por este motivo, no es dable entender que pueda existir responsabilidad civil contractual de Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A.

La jurisprudencia se ha pronunciado respecto de esta cuestión en varias ocasiones, reiterando que:

"Efectivamente, como se analizó en el numeral segundo de estas consideraciones, el conocido principio de la 'iura novit curia' no faculta al juzgador para cambiar o alterar, a su talante, los soportes basilares de la pretensión aducida privativamente por el demandante, pues aquel debe acatar dicha demarcación, en un todo de acuerdo con los derroteros trazados, a modo de valladar, por el artículo 305 del C.P.C.

[...]

*No puede el demandante, entonces, so pretexto de su aplicación, pretender que 'ex officium' se corrija el inadecuado empleo -según lo afirmó el fallador- de las acciones correspondientes, v. gr. cuando se reclama la indemnización de perjuicios por la vía contractual, debiendo haberse utilizado la acción de carácter extracontractual".*³ Se resalta.

Entiende la Alta Corte citada que el juez no puede modificar la demanda a su voluntad, y mucho menos cambiar el sentido de la misma a través de la instauración de una nueva pretensión. En concreto indicó:

*"Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado 'moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. **Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum**, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.'* (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente)

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de septiembre del 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente No. 5602.

[...] (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala)".
⁴ Se resalta.

A partir de lo expuesto debemos hacer varias precisiones respecto de las calidades que ostentan los demandados:

- En primer lugar, encontramos a José Antonio Sarmiento Camacho y Express del Futuro S.A., los cuales contaban con una relación jurídico-contractual (contrato de transporte) con Marta Patricia Rodríguez, quien se movilizaba en el autobús de placas SHL 529. En esta medida, los mencionados demandados, en el hipotético caso de que sean probados los elementos de la responsabilidad, podrán incurrir en responsabilidad civil contractual y ser condenados en este proceso.
- En segundo lugar, respecto de Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. es preciso indicar que, conforme con lo expuesto anteriormente, en ningún caso podrán incurrir en un supuesto de responsabilidad civil contractual, ya que la relación que estos mantenían con la demandada era ajena al contrato de transporte, por lo que la hipotética responsabilidad que podría endilgárseles sería extracontractual.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A.

Como ha quedado expuesto anteriormente, Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. no tienen legitimación en la causa por pasiva, ya que la relación que ostentaba la demandante con los demandados mencionados tenía carácter extracontractual y tanto las pretensiones de Marta Patricia Rodríguez como el contenido del auto admisorio van encaminados a la hipotética declaración de la responsabilidad civil contractual.

Al respecto, se debe manifestar que es evidente que para que pueda proferirse una sentencia en contra es necesario tener legitimación en la causa. Ello se entiende como la "*autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional*".⁵ Tal como lo expone el doctrinante Jaime Azula Camacho:

"(...) la legitimación –entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. (...) es esencial para que pueda proferirse sentencia

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de septiembre de 2009, M. P. William Namén Vargas. Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01.

⁵ ROJAS, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. 2ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. P. 112.

*favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso”.*⁶

Precisando el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo **uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante**, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)”.*⁷ Se resalta.

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado esta institución exponiendo que:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*⁸

De modo que, para poder actuar como demandado es necesario que a este le sea imputable la violación del derecho demandado y, en este sentido, pueda ser objeto de condena de conformidad con las pretensiones presentadas en el libelo inicial, pues de lo contrario no podría producirse sentencia en contra de quien no ostenta

⁶ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648).

la calidad de causante del daño –en el caso concreto, la responsabilidad civil contractual-. Así las cosas, la ley exige que exista un vínculo jurídico directo entre el derecho que se pretende hacer valer y el sujeto frente al cual se alega su violación, para que pueda trabarse el litigio.

En el presente caso, conforme con lo indicado anteriormente, Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. carecen de legitimación en la causa, motivo por el cual las pretensiones no están llamadas a prosperar. Dicha falta de legitimación radica en que no ostentan la calidad de responsables contractuales del daño, tal como se infiere de las pretensiones de la demanda y del contenido del auto admisorio.

Por lo expuesto anteriormente, queda evidenciado que Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. no podrán, en ningún caso, ser condenados en el presente proceso, en tanto que las pretensiones de la demanda y el contenido del auto admisorio van encaminados a la hipotética declaración de responsabilidad civil contractual y, teniendo en cuenta que Marta Patricia Rodríguez se encontraba dentro del autobús de placas SHL 529, entre esta y los demandados mencionados existirá una relación jurídica extracontractual.

B. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO

Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. no pueden ser declarados responsables en tanto que el presunto daño que se reclama derivó de la actuación de un tercero (conductor del vehículo de placas SHL 529).

Frente al hecho del tercero, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha manifestado:

"EL "HECHO DE TERCERO" COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO

La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandando cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño".⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar que el motivo de la colisión del vehículo VDI 773 con la parte trasera del automóvil VEC 002 fue el impacto previo del articulado SHL 529 al vehículo VDI 773, el cual causó el arrastre y la irremediable colisión de este último con el articulado VEC 002.

Lo dicho anteriormente se deriva claramente del análisis del informe oficial de accidente allegado junto con el presente escrito, en el que se especifica que la reducción de la velocidad del vehículo asegurado (VDI 773) fue gradual (no

⁹ TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Editorial Legis. *Segunda Edición*. Colombia 2007. Pág. 135.

repentina, tal y como sucedería en caso de que hubiese existido colisión con el autobús de placas VEC 002) y, en un momento dado (cuando el articulado SHL 529 lo embiste por detrás), llega a alcanzar los 7 km/h, volviendo a frenarse completamente de nuevo.

25/04/2016	7:24:21	13	-11
25/04/2016	7:24:22	4	-9
25/04/2016	7:24:23	0	-4
25/04/2016	7:24:24	7	7
25/04/2016	7:24:25	1	-6
25/04/2016	7:24:26	0	-1
25/04/2016	7:24:27	0	0

De modo que no tiene sentido imputar responsabilidad alguna a Nelson Adyemi González Gutierrez o Transmasivo S.A. y, por tanto, a Liberty Seguros S.A., en tanto que los supuestos daños causados a Marta Patricia Rodríguez derivan del hecho de un tercero.

De ese modo, teniendo en cuenta que fue el conductor del vehículo SHL-529 quien, transgrediendo las normas de tránsito provocó el posterior accidente entre los articulados VDI 773 y VEC 002, nos encontramos ante la causal de exoneración mencionada en el título de la presente excepción: hecho de un tercero.

C. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Aun cuando para la suscrita es claro que la responsabilidad del accidente de tránsito objeto de este proceso se encuentra en la cabeza del conductor del vehículo SHL 529, está plenamente probada también la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

Esta causal eximente de responsabilidad civil la ha definido la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

"Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C.,

decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) Que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción o empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario [sic] exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585)".¹⁰

En cuanto a los elementos requeridos para que se configure la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara".¹¹

Con fundamento en lo anterior, debe decirse entonces que la causal de exoneración se configura por la situación inimputable, imprevisible e irresistible a la que se vio enfrentado el conductor del vehículo VDI-773 cuando, al ser embestido por la parte trasera y arrastrado, tal y como se deriva del informe oficial de accidente allegado junto al presente escrito, golpeó el autobús VEC-002. En este sentido, es lógico entender que para Nelson Adyemi González Gutiérrez era imposible evitar cualquiera de las dos colisiones: la primera fue atribuible al vehículo SHL-529, y la segunda fue consecuencia inevitable de la primera (fuerza mayor o caso fortuito).

Así las cosas, respetuosamente solicito a la H, Juez que declare la existencia de la causal eximente de responsabilidad en el presente proceso y, en consecuencia, dé

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de noviembre de 1989.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de noviembre de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.

por terminado el mismo para Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A., y de paso para Liberty Seguros.

D. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".¹² Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentra debidamente probada la culpa, el nexo de causalidad y los daños alegados.**

1. Ausencia de culpa (primer elemento)

Respecto de la culpa, el doctor Hinestroza sostuvo que: *"El deudor normalmente ha de responder por dolo y negligencia. En el derecho de obligaciones el principio de culpabilidad constituye la regla"*.¹³

Como ha quedado expuesto en los epígrafes anteriores, la culpa de Nelson Adyemi González Gutierrez y Transmasivo S.A. es inexistente, pues el presunto hecho dañoso derivó de una situación que excede el ámbito de cuidado del conductor del vehículo de placas VDI 773.

2. Inexistencia de nexo de causalidad (segundo elemento)

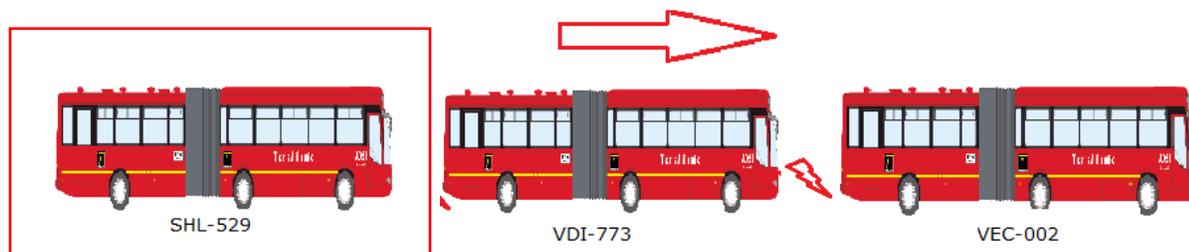
¹² Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

¹³ Fernando Hinestroza, Tratado de las Obligaciones, I, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 235 y 239. Este autor señala que en la normatividad nacional al deudor le es igual acudir a la causa extraña, para liberarse de responsabilidad, que defenderse por no haber incurrido en culpa.

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido que “[e]l vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño”.¹⁴

En relación con este elemento de la responsabilidad, en primer lugar, es imperativo mencionar que no existió relación de causalidad alguna entre la actuación del conductor del vehículo de placas VDI 773 y los presuntos daños sufridos por la demandante, toda vez que estos derivaron del hecho de un tercero, tal y como ha quedado evidenciado en el literal B de este título.

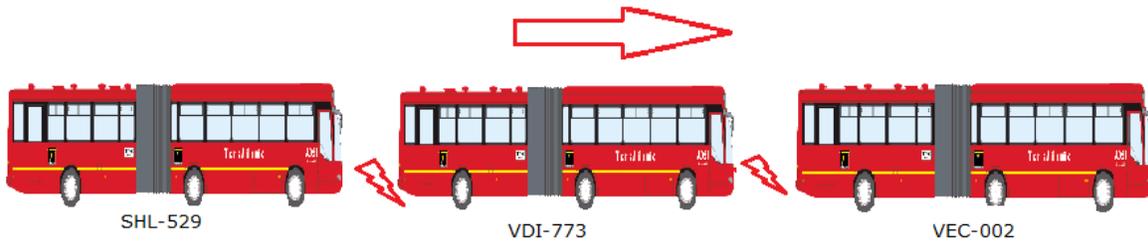
Dicho lo anterior, en el hipotético e improbable caso en el que se demuestre que la primera de las colisiones se debe atribuir a la actuación del conductor del autobús de placas VDI 773, esto es, que este colisionó en primer lugar con el vehículo de placas VEC 002, se debe resaltar que esta **NO ES LA CAUSA EFICIENTE DE LOS PRESUNTOS DAÑOS SUFRIDOS POR MARTA PATRICIA RODRÍGUEZ**, toda vez que la demandante se movilizaba en el autobús de placas SHL 529:



En esta medida, se puede observar que si fuese cierto que el vehículo de placas VDI 773 colisionó en primer lugar con el autobús VEC 002 (lo cual no ha sido probado), es evidente que en esta colisión no fue afectado el Transmilenio SHL 529, en el cual se movilizaba la demandante. Por el contrario, la hipotética afectación de la demandante se debió a la “segunda colisión”¹⁵ provocada por el conductor del automotor SHL 529, quien al no mantener la distancia de seguridad (hipótesis 121) chocó contra el vehículo de placas VDI 773.

¹⁴ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

¹⁵ Esta afirmación únicamente aplicará en el supuesto en que se pruebe que el autobús de placas SHL 529 no colisionó en primer lugar con el autobús de VDI 773, sino que fue el autobús de placas VDI 773 quien colisionó en primer lugar con el Transmilenio de placas VEC 002.



Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que **la causa eficiente de los supuestos daños sufridos por la parte actora no fue la colisión del vehículo de placas VDI 773 con el autobús VEC 002, sino la colisión del automóvil de placas SHL 529 con el autobús de placas VDI 773, la cual se debió a la conducta del conductor de aquel.**

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso no existe un nexo de causalidad entre la presunta culpa del conductor del vehículo de placas VDI 773 (la cual no ha sido probada) y los daños supuestamente sufridos por la demandante, toda vez que, como ya se dijo: i) no existió culpa por parte del señor Nelson Adyemi González Gutierrez; y ii) si esta se probara, la hipótesis 121 atribuida al vehículo de placas VDI 773 únicamente hubiera producido la colisión con el vehículo VEC 002, en la cual no se vio involucrado el autobús en el que circulaba Marta Patricia Rodríguez, por lo que no constituiría la causa eficiente del daño.

3. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños materiales y morales alegados (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado,** y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**” (CXXIV, pág. 62).¹⁶*
Resaltado fuera del texto.

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De modo que, corresponde a la demandante probar la existencia de los daños alegados.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Daño emergente:

La parte actora solicita el pago de \$2.376.484 en concepto de daño emergente correspondiente a: i) los gastos de transporte; ii) gastos y fotocopias para la conciliación y demanda; y iii) los honorarios del abogado. Al respecto, es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

- Gastos de transporte y gastos y fotocopias para la conciliación y demanda (\$814.000). No existe en el expediente prueba alguna que acredite la veracidad de los gastos solicitados por la parte actora en concepto de daño emergente.
- Honorarios del abogado (2 SMLMV). No existe prueba en el expediente que acredite el pago de honorarios al abogado, ni cuál es su cuantía. Adicionalmente, partiendo del concepto de agencias en derecho¹⁷, es evidente que el daño que derive de la tasación de los honorarios será determinado por la H. Juez como agencias en derecho, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Lucro cesante:

Aunque no existen pretensiones relativas al lucro cesante, la parte actora los menciona en las pretensiones de la demanda. Por ello, es preciso manifestar que tal daño es inexistente, toda vez que la demandante no ha dejado de ejercer su actividad laboral y, por tanto, no ha sido privada de unos ingresos que se tornaban ciertos:

*"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, **el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos**, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.*

*Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de **no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción** [...]".¹⁸ Se resalta.*

¹⁷ "[...] las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento" (Corte Constitucional. Sentencia 28 de julio de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente D-2313).

¹⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

Daños morales:

Teniendo en cuenta el pronunciamiento expuesto en el título III de la presente contestación, los daños extrapatrimoniales solicitados por Marta Patricia Rodríguez fueron 100 SMLVM en concepto de perjuicio moral, tal y como se deriva del libelo de iniciación.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario manifestar que los daños morales solicitados por la parte actora exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia. A modo de ejemplo:

"De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

*Así las cosas, **con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno**".¹⁹ Resaltado fuera de texto.*

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Corte Suprema Justicia condenó al pago máximo de perjuicios morales en una cuantía de \$60.000.000, entendiendo que en dicho caso el esposo y padre de los reclamantes había fallecido. Extrapolando esta situación al caso que nos ocupa, **es evidente que la solicitud realizada por la parte actora (100 SMLMV: 78.124.200) es a todas luces desmesurada.**

Adicional a lo expuesto, la parte actora no ha probado los daños morales ni los daños a la vida de relación reclamados en la subsanación de la demanda, motivo por el cual no es posible acceder a su reconocimiento.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.



Así las cosas, al no estar probados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, solicito a la H. Juez que absuelva a Nelson Adyemi González Gutiérrez y Transmasivo S.A. y, por tanto, a Liberty Seguros de cualquier condena, pues no es posible entender que existe responsabilidad civil de los demandados sin que se hayan demostrado los elementos de la misma.

IX. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las que ya fueron aportadas con la contestación de la demanda de Liberty Seguros S.A., que se enuncian a continuación:

1. Carátula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 158228, expedida por Liberty Seguros S.A., que ya obra en el expediente.
2. Condiciones generales de la Póliza Especial para Vehículos versión enero de 2016, expedida por Liberty Seguros S.A., que ya obra en el expediente.
3. Informe Oficial de Accidente facilitado por SYSCAF – Sistema de Control y Administración de Flotas, elaborado por JULIE ANDREA SALAMANCA MARTÍNEZ, administradora de flotas, en el cual se registra el diagrama de actividad del vehículo de placas VDI 773, que ya obra en el expediente.

X. ANEXOS

1. Sustitución de poder otorgada por Juan Felipe Torres Varela a María Camila Baquero Iguarán.

XI. NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: m.baquero@lexia.co, m.baquero@tfdc.co, jfelipetorresv@tfdc.co y jfelipetorresv@lexia.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Camila Baquero Iguarán', is written over a light-colored, textured rectangular area.

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN

C.C. 1083007108 de Santa Marta

T.P. 312.100 del C.S. de la J.

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
ABOGADOS

HONORABLE
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

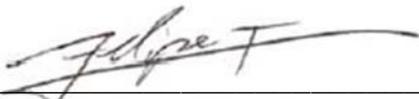
Ref. Proceso No. 2018-105
Demandantes: Martha Patricia Rodríguez López.
Demandados: Transmasivo S.A. y Otros.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN FELIPE TORRES VARELA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** sociedad comercial, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en Bogotá D.C., entidad sometida a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, y conforme al poder a mí conferido, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder en los mismos términos a **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Compañía en todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada sustituta queda investida con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA.
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

Acepto:



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN.
C.E. No. 1.083.007.108.
T.P. No. 312.100 del C.S de la J.